

122
Sesión del 4 de julio - 1888.

Abrióse con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresiden-
te, Pío y Vega, Gómez Turado, Taramillo, Solazar, Frei-
re Donoso, Ruiz, Velasco (H.), Egas, Velasco (C.), Hidalgo,
Sanchez, Ferrán R., Dávalos León, Vela, Villagómez,
Carrasco, Crespo Foval (C.), Chirigaga, Landívar, Co-
ronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Nobsa, Madrid,
Riviera, Garrade, Manrique y Vivera.

Se leyó y aprobó el acta precedente, y en seguida
se dió cuenta con el siguiente informe:

Excmo. Señor:

Las Comisiones de Hacienda reunidas teniendo
en consideración:

- 1.º Que es necesario reformar la ley sobre importación y
venta de aguardientes, y
- 2.º Que una segunda reforma daría ocasión á confusio-
nes y dudas, ha tenido por conveniente formar un
proyecto comprensivo de todas las disposiciones exis-
tes en esta materia, con las nuevas que, á su juicio, de-
ben agregarse.

En consecuencia presentan para su discusión,
el adjunto proyecto de ley, sobre impuestos á los licores.
Quito, julio 3 de 1888. — Riviera. — Coronel. —
Sanchez. — Ugarrillas. — Nobsa. — Samaniego. —
Taramillo. — Landívar. — Castillo. — Villagó-
mez. —

El Congreso del Ecuador

Decreta

La siguiente ley de aguardientes:

Capítulo 1.º

Impuestos

Art.º 1.º La producción y tráfico de aguardientes, son libres en
la República, previo el pago de los siguientes impues-
tos:

Art.º 2.º Los productores de aguardiente no pagarán otro impues-
to fiscal que el de tres centavos de sucre por litro.

sea en cualquiera el embalse que lo contenga. = Este impuesto se cobrará en el Cantón del consumo; más si después de pagado, se llevase á otro Cantón para consumirse en él se volverá á pagar el impuesto, en el nuevo lugar del consumo.

Artº 3º Las Establecimientos donde se venda por menor aguardiente ó licor nacional serán gravados, según su categoría, con un impuesto mensual de uno á doce sucos.

Este impuesto será el único con que podrán gravar las Municipalidades, esta clase de licor.

Artº 4º Las Establecimientos donde se venda licores, vinos, cerveza ó otras bebidas fermentadas extranjeras, serán gravados con el mismo impuesto antes dicho, ya se haga la venta por mayor ó menor.

Artº 5º Los Establecimientos donde se venda cerveza y bebidas fermentadas nacionales, podrán ser gravados con un impuesto mensual, hasta de doce sucos.

Artº 6º El impuesto á que se refieren los tres artículos anteriores pertenecerá á las Municipalidades Cantonales.

Artº 7º Las Municipalidades con intervención de su Tesoro, harán la clasificación de los Establecimientos y acordarán las ordenanzas respectivas para la recaudación de los impuestos que se señala esta ley.

Artº 8º Las fábricas de destilación de aguardientes que estén situadas en los centros de población, obtendrán una patente industrial, pagando cada mes la cantidad que fije la Junta Administrativa provincial, cantidad que se determinará por dicha Junta, tomando por base la producción de cada Establecimiento y el tipo del impuesto, señalados en el artº 2º de esta ley.

Pagarán, adonde sea en cualquiera el lugar donde se encuentren situadas, el impuesto mensual, como renta municipal que señala el artº 3º, siempre que se expendan al por menor licor nacional en dichas fábricas.

Capítulo 2º

Recaudación

Artº 9º Este ramo podrá recaudarse por asentamiento ó administración según lo estimen conveniente el Poder Ejecutivo, ó las Municipalidades.

Artº 10º Las rentas fiscales, se harán en el mes de diciembre,

convocando el Gobernador licitadores con quince ó treinta días de anticipación y ante la Junta de Hacienda con las siguientes condiciones:

1.º Que no se admitirá postura que sea inferior al valor del remate precedente.

Para el asentamiento de los cantones en que se hicieron por primera vez, se tomará por base el mayor rendimiento anual en uno de los últimos años.

2.º Que se hará por años económicos completos.

Cuando hubiere transcurrido una parte del año, el arrendamiento se hará sólo hasta que termine:

3.º Que los rematadores darán cauciones á satisfacción del Tesoro ó Colector de remates.

4.º Que la pensión se pagará por dividendos mensuales.

5.º Que los remates no producirán efectos, sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo.

Cuando la Junta de Hacienda crea conveniente podrá autorizar al Jefe Político y al Colector del respectivo Cantón para que efectúe el remate.

Si el rematador ó el garante se negaren á firmar el pagaré ó se ausentasen sin firmarlo, se tendrán por vencidos los plazos y se procederá á cobrar el valor total del año.

El detrimento de las rentas por caso fortuito ó fuerza mayor que sobrevenga, después de hecho el remate, será de cuenta del asentista.

La demora en el pago de los dividendos, como el interés mensual del uno por ciento á favor del Fisco.

Las mensualidades serán pagadas al principio de cada mes. ARCHIVO

El mes principiado se tendrá por concluido en el cobro de este impuesto.

Artº 11

Los rematadores tanto de la destilación, como de la introducción y venta, no podrán impedir que otros destilen, introduzcan ó vendan aguardiente, pues por el remate sólo les corresponde el derecho de cobrar el impuesto que gravita sobre los aguardientes, sin que en ningún caso puedan monopolizar la introducción ó venta.

Artº 12

Ora porque los portadores del impuesto fiscal no llenen las condiciones antedichas, ora por que dispranga el Ejecutivo poner el ramo en administración, los agentes

del Fisco, procederán a la recaudación directa.

Artº 13

La décima parte del producto del impuesto fiscal, se destinara a la conservación y fomento de los Hospitales de San Lorenzo.

Capítulo 3º

Disposiciones generales.

Artº 14

Los productos de aguardientes los que hacen uso de la fermentación y destilación de cualesquiera sustancia para extraerlos, sea el que fuere el procedimiento y la forma que se empleen.

Artº 15

Quedan abolidas las aperturas y el torro en el remate de rentas fiscales, municipales y de los Mismos.

Artº 16

Por la renta de aguardientes de cada provincia se contara de preferencia, la Instrucción primaria de la misma, segun el presupuesto.

Artº 17

La fabricación o venta de vinos nacionales, sera libre de todo gravamen fiscal y municipal.

Artº 18

La presente ley comenzara a regir desde el 1º de enero de 1889, y desde esa fecha quedaran derogadas todas las leyes, sobre destilación y venta de aguardientes y reformado el artº 3º del artº 73 de la ley de Régimen Municipal. = Dado Gº =

Considerado en 1ª discusión el proyecto que antecede pasado a segunda.

Abierto el tercer debate sobre el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo a cooperar hasta con \$/6.000 para la construcción del camino de Chillogallo, y leído el artículo inicio de dicho proyecto, el Sr. Coronel dijo: soy muy decidido por toda obra pública que se trabaje en la República, por que quiere decir el progreso y adelanto del país, especialmente en sus vías de comunicación, pero me chocó la forma en que está el proyecto. La ley de gastos vota una cantidad para obras públicas y el proyecto en discusión autoriza al Ejecutivo a gastar hasta \$/6.000 en el camino de Chillogallo. Conociendo la necesidad de la construcción de ese camino, el Ejecutivo aplicará a ella la suma que sea necesaria, y desde que el Poder Público está obligado a construir o reparar las vías de comunicación, es inútil la autorización. Solo por este motivo negaré mi voto al proyecto.

El Sr. Hidalgo: no hay razón para que se negue al

H. Previamente al que el artículo que se discute autorice al Ejecutivo emplear hasta \$/6.000. en la construcción del camino de Chillogallo, por que si bien es cierto que en la ley de quotas se vota una cantidad para Obras públicas, el proyecto no hace otra cosa que determinar la cantidad que el Gobierno aplicará a esa obra, sin poder excederse del límite señalado, y si por el contrario gastar menos de los \$/6.000.

Cerrado el debate fue aprobado el artículo y puesta en discusión la parte motiva del proyecto, fue negada.

Disentidos en 2.º debate, pasaron a 3.º los siguientes proyectos: el que concede indulto general a los presos y re-tenidos por delitos políticos; el que establece para 3.ª discusión imponer las Comisiones de Legislación; el que establece Académias Nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil; el que crea fondos para el Colegio de niñas en Otavalo; el adicional a la ley de Régimen Municipal de 13 de agosto de 1887; el que establece un Colegio de niñas en la ciudad de Ambato; y el derogatorio del decreto de 13 de agosto de 1887, sobre reciprocidad concedida a las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades del Ecuador.

Puesto en 3.ª discusión el proyecto que vota la suma de \$/10.000. de la cuota decimal que percibe el Gobierno para la asociación de las Señoras de la Caridad establecida en esta Capital, y leído el art.º 1.º, el H. Madrid dijo: que la causa de los pobres no necesita defensores, pero como no basta que se haga un bien positivo a esa clase desgraciada y menesterosa, sino que conate que la Nación por medio de sus Representantes mire con simpatía la abnegación que las Señoras de esta Capital hacen a sueldo a su cargo la humanitaria y noble labor de socorrer a los desgraciados, esperaba que el proyecto sea aprobado en su totalidad. En efecto, puesto al voto el artículo fue aprobado.

Leído el art.º 2.º, el H. Coronel observó: que el artículo debía determinar expresamente que los \$/10.000. se empleen en la adquisición de una casa para asilo de los pobres, para ver que éste es el objeto que se propone la Asociación, como lo ha sido a la Señora Vicepresidenta de ella, y que le parecía que sería adioso exigir cuentas a la Asociación, desde que es conocido el objeto al cual

se aplicarán los \$10.000.

El H. Consejo Ferial (C.) opinó no ser conveniente que se determinase el objeto en que se han de emplear los \$10.000. por que aquello embarcaría la acción de la Corporación, la que, según las circunstancias podría o comprar una casa o construir una para asilo de los pobres, y que era mejor confiar en el celo y caridad de los Señores de la Asociación para esperar que esa suma sería convenientemente utilizada.

Votado por partes el artículo fué todo él aprobado, entonces el Sr. Salazar solicitó su reconsideración fundándose en que se pida mas adelante que la cuenta que debe rendir la Junta Presidencial de la Asociación, la presente ante la autoridad eclesiástica que es la que gobierna esta clase de Asociaciones de beneficencia, y no ante el Poder civil. Consultada la H. Cámara, negó la reconsideración, y en consecuencia se mandó pasar el proyecto a la H. Cámara Colegiada.

Seguendo el orden del día, se puso en tercer debate el proyecto que establece un archivo para el Poder judicial, y sucesivamente fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º y al discutirse el n.º 4.º de este último artículo, el Sr. Salazar lo impugnó apoyándose en que el deber que trata de imponerse al archivero de publicar quincenalmente un resumen de las causas despachadas por la Corte Suprema, debía ser propio del Secretario de ese Tribunal Supremo, puesto que ese empleado es el que con conocimiento perfecto del despacho del Tribunal y por el estudio que hace de los procesos es el más adecuado para formar un exacto resumen de las causas despachadas: que por lo mismo el ingreso que se discute debe figurar en el Código de Empeñamiento civiles entre los deberes del Secretario de la Corte Suprema.

Acogiendo esta indicación, el Sr. Egar, con apoyo del Sr. Villagómez hizo esta proposición que fué aprobada: "Que el inciso 4.º diga: Publicar la razón memorial determinada en el inciso anterior, los acuerdos dados por la mencionada Corte y un resumen de las causas despachadas por ella, determinando con claridad y precisión las acciones y excepciones, los nombres de los litigantes o acusados y la copia literal de las resoluciones dadas en los tres instancias. Este resumen pasará al archivero los Secretarios de la Corte Suprema."

En seguida el Sr. Villagómez observando que hoy ciertas causas civiles y criminales que no convienen

sean publicadas por la imprenta por comprometer la honra de las familias y ser contrarios al pudor, hizo la siguiente moción, apoyada por el H. Egas. "No se publicará el resumen de que habla este inciso cuando las causas se refirieran á los asuntos civiles que afectan la honra de las familias, ó á las imprecaciones comprendidas en el título 8.º del libro 2.º del Código Penal, puesto en debate: El H. Freite dijo: "Estoy por la proposición, por que la honra es más estimable que la vida y por que no sería digno que la imprenta se ocupara en desgranar la honra de las personas que cometerian ciertas debilidades á las cuales deben cubrirse con densos velos."

Aprobada la proposición, el H. Egas, con apoyo del H. Villagómez hizo otra que tambien fue aprobada "Que se agregue al artículo el siguiente inciso. Publicar las sentencias dadas por el Tribunal de Cuentas y las actas de sus sesiones, igualmente que los acuerdos, autos y sentencias que, por orden de las Cortes Supresiones, remitiesen oficialmente los respectivos Secretarios, respecto de asuntos que segun la ley no tienen 3.ª instancia."

En seguida aprobado el art.º 4.º que previene que el archivero ha de ser abogado, el H. Hidalgo manifestando la inconveniencia de que el archivero tenga el ejercicio libre de la profesion de abogado, por cuando no podria consagrarse debidamente al desempeño verdadero de su cargo, temiendo que dividiria su atención entre el cumplimiento de los deberes de archivero y el ejercicio de la profesion, hizo con apoyo del H. Gómez Turado la siguiente proposición: "El Archivero no podria ejercer con profesion."

Puesta en debate el H. Salazar la combatió fundándose en que para privar al archivero del ejercicio de su profesion de abogado, era indispensable señalarle un sueldo que compensase debidamente no sólo el trabajo que tendria para llenar sus deberes de archivero, sino la pérdida que sufriria al no ejercer su profesion, y que con una frecuencia dotación no sería fácil encontrar un abogado competente que acepte el cargo.

El H. Hidalgo en replica esparzó sus anteriores recomendaciones y manifestó que podia obviarse el inconveniente notado por el H. Salazar, señalando al archivero un sueldo proporcionado á su trabajo.

Cerrada el debate, fue agregada la proposición

entonces el mismo H. Hidalgo, dijo: me avisa que se ha negado mi proposición de que al archivero libre el ejercicio de su profesión, es necesario que el sueldo que se le asigne sea a lo mas de unos \$ 60. Con tal propósito y con apoyo del H. Troiano y Vega hizo la siguiente proposición: "El archivero gozará de la renta de \$ 60. mensuales."

Puesta en discusión la combatió el H. Coronel, porque según el parecer de S. J. no debe determinarse el sueldo de los empleados en cada ley especial que cree empleos, sino en la ley general de sueldos; y el H. Troiano y Vega, manifestó que había apoyado la proposición por que conocía que un abogado, teniendo el ejercicio libre de su profesión, estará bien remunerado.

Puesta al voto la moción fue negada:

En seguida fue aprobado el art. 5º y negados los artículos 6º y 7º; y los H. H. Presidente, Vicepresidente, Egas, Villagómez y Salazar pidieron con constancia sus votos afirmativos. Aprobado el 8º, e inmediatamente el H. Egas con apoyo del H. Salazar hizo la siguiente proposición: "El Poder judicial tendrá un periódico cuya dirección estará a cargo del archivero, bajo la inmediata inspección de la Corte Suprema. Para el sostenimiento del proyecto se asigna la cantidad de \$ 40. mensuales, la cual figurará en los presupuestos."

Puesta en discusión el H. Vicepresidente observó que la H. Cámara para ser consecuentemente con la negativa de los artículos 6º y 7º, debía también negar la segunda parte de la proposición, ya que se arguye que no se puede votar una cantidad o señalar el sueldo de un empleado en leyes especiales, sino en la de presupuestos, y prohibió en consecuencia que se votara por partes la moción. Hecho así, fue aprobada la primera parte y se retiró la segunda.

Los H. H. Rivera e Hidalgo, manifestaron a la H. el 1º que el H. Aguillón y el 2º que el H. Piro, no podían concurrir a las sesiones de la H. Cámara, por que el uno tenía en estado de muerte a su padre y el otro está de duelo por haber fallecido su Señora madre; y que con tal motivo dichos H. H. Aguillón y Piro solicitaban la respectiva licencia para no concurrir. — Leído el art. 34 del Reglamento Interior, y consultada la H. Cámara, les concedió licencia.

Dióse, luego, lectura del segundo proyecto que autoriza a la Municipalidad de Cuenca a imponer una contribución por abarrochados.

Terminada la lectura, el H. Vela observó que la

Municipalidad de Quito ha solicitado también autorización para imponer varias contribuciones, entre ellas, la a la cual se refiere el proyecto, y como otras Municipalidades lo solicitarán también por hallarse en idénticos casos, sería bien que el actual proyecto se reservara para tratarlo cuando se discuta la petición de la Municipalidad de Quito. El H. Señor Presidente dispuso que el proyecto pasase a las mismas Comisiones encargadas del estudio de la representación del Municipio de Quito, y se levantó la sesión.

El Presidente

El Secretario

~~Demisio Crespo Foral~~

~~J. M.ª Bandera~~

Sesión del 5 de julio — 1888.

Asistió con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Pascual Vega, Gómez Turado, Taramillo, Salazar, Freile Donoso, Osín, Velasco (A.), Egas, Velasco (M.), Abidalgo, Juncal, Ferrer, Davalos León, Vela, Villagómez, Carrasco, Crespo Foral (B.), Arizaga, Landívar, Coronel, Sarmiento, Castillo, Ortega Nobsa, Madrid, Rivera, Garrido, Murrigue y Vinuesa.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y en seguida dióse cuenta de un oficio del Ministerio de lo Interior, con el cual remite el Cuadro sinóptico de causas despachadas y pendientes en los Tribunales y juzgados de la República desde el 1.º de junio de 1887 hasta el 30 de junio del año que rige. El examen del referido cuadro se encargó a la 2.ª Comisión de Legislación. — El Ministerio de Hacienda con oficio fechado el 4 de las corrientes pasa originales los oficios del Gobernador e Interventor de la Ferrocarril del Chimborazo con dos vales anexos por suministros de raciones en viveros a los soldados del Ejército, a fin de que se apruebe el gasto hecho. Sobre esta materia se pidió informe a la Comisión 2.ª de Hacienda.

Luego se leyó el siguiente informe:

Excmo. Señor:

Vista la solicitud de los vecinos de Zaporanga relativa